

## DECRETO N° 1514

Viedma, 26 de noviembre del 2001.

Visto, el Título III de la Ley 3186, y el Expte. N° 042173/ALT/00 del registro del Ministerio de Economía,

### CONSIDERANDO:

Que por la Ley 3186 se crea el Sistema de Administración Financiera y Control Interno del Sector Público Provincial, estableciéndose en el Título III el Sistema de Crédito Público;

Que el Art. 95 faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar parcialmente la ley, a fin de implementarla en todos sus aspectos;

Que a los fines de su adecuado funcionamiento del Sistema de Crédito Público, como asimismo de los artículos que se relacionan con el mismo, resulta necesario reglamentar sus alcances;

Que el presente es dictado de acuerdo a las facultades otorgadas por el artículo 181 Inc. 5) de la Constitución Provincial.

Por ello,

El Gobernador  
de la Provincia de Río Negro  
**DECRETA**

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento del Título III, de la Ley 3186, que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.-

Art. 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Sr. Ministro de Economía.

Art. 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

VERANI.- J. L. Rodríguez.

### Anexo I

#### REGLAMENTO DEL SISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO DE LA LEY N° 3186

Art. N° 43: Se entiende por Crédito Público al grado de capacidad financiera - política que tiene el Estado para obtener la disposición de capitales ajenos, libremente entregados. Capacidad financiera implica asegurar al acreedor la preexistencia de valores materiales que cubren ampliamente su solicitud dineraria, en tanto, la capacidad política refleja la seguridad del cumplimiento de las condiciones contraídas por el Gobierno Provincial.

Se entiende por Empréstito Público el contrato de derecho público mediante el cual el Estado Provincial obtiene de terceros el uso y disposición de capitales con la obligación de cancelar los intereses y reembolsarlo al término de cierto plazo.

Se entiende por Deuda Pública el aspecto pasivo del empréstito; la situación pasiva en que se halla colocado el Estado por la obligación asumida en el empréstito.

En otros términos, el crédito público se materializa en un empréstito y éste se transforma en deuda pública, que subsistirá todo el tiempo de vigencia hasta su cancelación total.

El objeto de endeudamiento obedece a cuatro situaciones en particular:

I) Realizar inversiones productivas, en cuanto constituyan un instrumento para la intensificación y mejoramiento de la producción de bienes y servicios tendientes a completar la estructura económica de la Provincia.

II) Atender casos de evidente necesidad Provincial: entendiéndose por tal a los desequilibrios económicos - financieros que provengan, en principio, de déficits operativos (ingresos corrientes menos egresos corrientes más intereses de la deuda) de carácter, inicialmente transitorios, que en virtud a su recurrencia provocan carencias en los servicios esenciales a cargo del Estado, pudiendo ante la necesidad de sostener los servicios de asistencia social, salud y educación recurrir a formalizar operaciones de crédito para atenderlos.

III) Reestructurar la organización del Gobierno Provincial: está destinado a una reingeniería organizativa en procesos del Estado en pos de mejorar la gestión del mismo, en áreas como recursos humanos jerarquizados y no jerarquizados, equipamiento y recursos técnicos, permitiendo un mejor aprovechamiento de los

aspectos mencionados para ponerlos a disposición de la comunidad presente y de las generaciones futuras procurando con ello el beneficio general.-

IV) Refinanciar sus pasivos, incluyendo los intereses y otros cargos: esto significa poner a disposición del Estado la totalidad de los recursos económicos, en términos de ingeniería financiera, que permitan obtener condiciones más ventajosas, a efectos de disminuir la tasa de interés aplicada a la deuda pública, ya sea a través de bajas propiamente dichas, mejoramientos en los plazos de amortización de la deuda consolidada y la deuda flotante, (entendiendo por tal a la clasificación de las deudas en cuanto a la extensión de las mismas en el tiempo), cambios en condiciones contractuales como precancelaciones, disminución de gastos, quitas, etc.; como además llevar a cabo cualquier estrategia de renegociación tendiente a disminuir las cargas financieras. Esto implica además la posibilidad de realizar políticas de bonos, obligaciones negociables, o cualquier otro tipo de instrumento vía securitización de activos, entendiéndose por tal concepto a la emisión de títulos cuyo cobro tiene como respaldo el flujo de fondos de dicho activo o conjunto de activos.

Art. N° 44: Las operaciones de crédito público que a continuación se detallan tendrán el carácter de deuda pública, con las implicancias legales, de registro y financieras que ello implica.

- a) Emisión y colocación de títulos, pagarés, obligaciones de mediano y largo plazo: en todos los casos deberá estar legalmente autorizado el endeudamiento previsto, explicando los motivos del endeudamiento y las condiciones técnicas de la operación financiera a realizar. El Ministerio de Economía, a través de la Secretaría de Hacienda instruirá a la Subsecretaría de Financiamiento para que realice las actuaciones administrativas correspondientes y de intervención a la Contaduría General y Fiscalía de Estado.
- b) En los casos de emisión de letras del tesoro cuyo vencimiento sea posterior al cierre del ejercicio en el cual fueron libradas, se observará, en primera instancia, el carácter descrito en el artículo 55 inciso g) y lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Administración Financiera; en segundo término la Tesorería General certificará el monto de las letras que vencerán a posteriori del ejercicio en curso e informará a la Subsecretaría de Presupuesto, Contaduría General y Secretaría de Hacienda, ésta última instruirá a la Subsecretaría de Financiamiento para sea incluido en el stock de deuda provincial.
- c) Se guardarán los mismos recaudos jurídicos que los establecidos en el inciso a) del presente artículo.
- d) Para los casos contemplados en el presente, en lo concerniente a obras, servicios, o adquisiciones cuyos pagos, totales o parciales se efectúen en más de un ejercicio se deberá contemplar, en primer lugar que estos conceptos se adecúen como tales a lo prescripto en la Ley de Administración Financiera, con las correspondientes certificaciones aportadas por los organismos que hallan sido los beneficiarios directos de tales obras, servicios o adquisiciones, luego se incluirá como concepto integrante del stock de deuda de la Provincia, una vez notificados los integrantes del órgano coordinador de la Ley de Administración Financiera.
- e) Cuando existan cambios en las condiciones técnicas originales en las deudas que mantiene el Estado Provincial con sus distintos acreedores, no constituirá una forma de extinción de la deuda, sino que ésta habrá de subsistir con otras modalidades previstas.

El objeto principal de la conversión de deuda es lograr ciertos beneficios de carácter financiero, como la reducción del tipo de interés, la disminución o espera de los servicios de amortización, transformar plazos, etc. Puede subsistir el concepto de modificación aún cuando sea entregado un nuevo título con un interés mayor que el primitivo cuando ello resulta conveniente para el crédito del Estado Provincial.

La conversión puede ser:

I) Forzosa u obligatoria, tiene lugar cuando el Estado emisor impone el cambio de los títulos sin dejar alternativas de injerencias al tenedor.

II) Facultativa es cuando se ofrece libremente al portador la opción de conservar su título o aceptar el nuevo, no existiendo imposición alguna.

Consolidación de la deuda, es cuando la deuda flotante a corto plazo, es

transformada en deuda a mediano o largo plazo, a través de la emisión de títulos provinciales.

- f) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías por parte del Estado Provincial debe estar previsto en cada caso por una ley que los autorice o en la ley del presupuesto, especificando en cada oportunidad las condiciones de la operación que se va a garantizar. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía tendrá a su cargo el seguimiento de los avales, fianzas y garantías otorgadas. La Secretaría de Hacienda será la encargada de la operatoria administrativa que implique tal modalidad de garantía y la Contaduría General de la Provincia registrará dichos avales y hará las observaciones que considere pertinentes dentro de su competencia.

Los avales, las fianzas o las garantías que otorgue el Estado Provincial, son aquellos contraídos con el objeto de captar medios de financiamiento para realizar inversiones productivas exclusivamente, siendo necesario asegurar en cada caso la factibilidad económica real de cada proyecto.

Art. N° 45: Facúltase al Ministerio de Economía a fijar vía Resolución los procedimientos administrativos, para iniciar las operaciones de crédito público, requerida por el Poder Ejecutivo Provincial.

Art. N° 46: Las operaciones de crédito público deben estar incluidas en la ley de presupuesto o en una ley especial que las autorice.

Cada operación de crédito público deberá observar taxativamente todos y cada uno de los elementos que intervienen en el mencionado acto jurídico financiero. Dicha observancia estricta es también aplicable a los casos de negociación directa con una entidad o sociedad de financiación nacional o internacional.

- a) Fundamentos: Implica referir las causas y objetivos que impulsan a Estado Provincial a celebrar la operación de crédito público.
- b) Monto de la operación: Se debe designar claramente la cantidad del préstamo y la fecha en que los prestamistas deberán hacer efectivo ese monto para ponerlo a disposición del Estado.
- c) Clase de moneda: Debe especificarse la clase de moneda o si hace referencia a una canasta de monedas específicas.
- d) El interés de la operación: La retribución que el estado deudor se obliga a abonar a los prestamistas se denomina "tasa de interés". en cada operación de crédito ésta puede revestir el carácter de ser fija o flotante o estar relacionada a índices específicos.
- e) Precio de colocación de instrumentos financieros: En el caso de emisión de obligaciones negociables, bonos o cualquier otro instrumento de ingeniería financiera, deberá tenerse presente el monto de la colocación, si es a la par (por su precio nominal) o a un porcentaje del monto de la emisión o precio del título, obligación o bono, que en su conjunto representará el precio total del mismo.
- f) Plazo de la operación: La duración de la operación de crédito tiene especial relevancia ya que de ésta deriva la vigencia temporaria del convenio y por consiguiente determina la época en la que la obligación del deudor debe cumplir el reintegro de capital y sus intereses. El plazo preavisa al Estado su obligación para que ajuste su conducta a su cumplimiento.
- g) Amortización de la operación: Se refiere a los dos elementos fundamentales de toda operación de crédito, a la cancelación del capital y el pago de los intereses convenidos. La modalidad adoptada en cada oportunidad especificará la periodicidad del pago del servicio de la deuda.
- h) Lugar de pago: El convenio debe especificar el lugar donde se efectuarán los pagos en concepto de amortización de capital y de los intereses. En caso de convenirse el pago mediante remesa al exterior, deberá indicarse en el convenio original la institución financiera donde se deberá desembolsar el monto a cancelar.
- i) Gravámenes: Debe contemplarse si la renta de la operación está gravada por el ordenamiento tributario del estado deudor, o si por el contrario está exceptuada del mismo.
- j) Garantías de la operación: Depende de lo estipulado en cada operación, se

- pueden afectar los recursos de carácter genuino, como regalías hidroeléctricas, hidrocarbúrficas, los montos que en concepto de Coparticipación Federal de Impuestos le corresponda a la Provincia o los impuestos provinciales que recaude o las acreencias o derechos que le pudieren corresponder.
- k) Reembolso, rescate, repatriación: Si el estado deudor se considerara con la capacidad financiera para abreviar el plazo de duración de la operación financiera, puede preverse la facultad del estado para anticipar el reembolso del capital e intereses, con pago de alguna suma estipulada en concepto de indemnización por desvinculación de capital, en caso de haberse especificado en el convenio original. La forma de rescate y de reembolso deberán preverse con similar orientación y claridad. Para el caso de operaciones de crédito colocados en el exterior, puede preverse la facultad del estado para repatriar esa deuda, a través de una cláusula de nacionalización o repatriación de la deuda, sustituyendo los títulos emitidos por otros nacionales en cuanto a moneda de pago y lugar de amortización de capital e intereses. Facúltese al Ministerio de Economía a reglamentar vía Resolución el procedimiento, condiciones y validez de los Certificados de Deuda cuando los mismos fueran rescatados.
- l) Conversión de la deuda: De quedar facultado el estado deudor para someter a la operación de crédito contraída, esto es, siendo ya deuda pública, a una operación de conversión ulterior, deberá oportunamente, fijar las bases técnico - jurídicas que deslindan conductas, tiempo formas, indemnizaciones, etc., y que en definitiva, permitan someter a la operación original a su conversión en otra.
- m) Destino del financiamiento: Debe quedar explícitamente aclarado el destino a que serán sometidos los fondos provenientes de cada operación de crédito público. Tal especificación deberá constar en la ley de presupuesto o en ley de endeudamiento particular.
- n) Tipo de deuda: De las diferentes condiciones técnico - jurídicas, se desprenderán la características que encuadrarán la tipología de la deuda, de corto, mediano o largo plazo, si es deuda interna o externa y si tienen cláusulas de ajuste o no, etc.

El período que comprende el concepto de corto, mediano y largo plazo es de uno, cinco y diez o más años, respectivamente.

Art. N° 47: La toma de préstamos por parte del gobierno provincial, deberá tener un marco legal que la sustente. En todos los casos dicha ley especificará el fin último que persigue el endeudamiento a solicitar.

Art. N° 48: Facúltese al Poder Ejecutivo a través de Secretaría de Hacienda, a reglamentar "operaciones de crédito público que realicen las entidades de la administración provincial, describa cuáles y en qué casos se considerarán condiciones adicionales.

Art. N° 49: El organismo coordinador procederá a reglamentar los mecanismos necesarios para su implementación y su tramitación administrativa.

Art. N° 50: El Ministerio de Economía tiene la facultad para colocar títulos de deuda pública en los mercados de capitales, tanto nacionales como internacionales. Los organismos descentralizados deberán realizarlo con la intervención del Ministerio de Economía. El Agente Financiero de la Provincia, actuará como intermediario, si las condiciones de mercado lo ameritan, conforme autorización del Poder Ejecutivo.

La colocación de deuda en el mercado local o en la comunidad financiera internacional se realizará a través de los distintos mecanismos de uso común en el mercado. Las propuestas de financiamiento deberán contener el monto y las condiciones financieras de la operación (tasa de interés, calendario de amortizaciones, período de gracia, moneda de la operación, garantías y demás condiciones técnicas exigidas en cada operatoria en particular). La colocación se puede realizar a través de procesos de titulización de activos, (fideicomisos financieros), colocación de obligaciones negociables, bonos, con o sin cláusulas de conversión, o cualquier otro instrumento financiero vigente en el mercado, adecuando en cada circunstancia las conveniencias de índole económica y/o financieras, que razonablemente favorezcan a la Provincia.

Art. N° 51: En el ámbito del Ministerio de Economía, la Subsecretaría de Financiamiento será el órgano coordinador del sistema de Crédito Público.

La Subsecretaría de Financiamiento tendrá por objetivos:

1. Coordinar la administración de la deuda pública y mantener un registro actualizado de la misma.
2. Participar en las acciones destinadas a la obtención de recursos para la Provincia, que previamente fueran formuladas y autorizadas por la Secretaría de Hacienda.
3. Brindar información de carácter financiero, con un alto grado de especificidad a través de los instrumentos financieros que considere los más adecuados desde el punto de vista técnico, tales como el Sistema de Gestión y Administración de la Deuda. (S.I.G.A.D.E.) y el SAFYC.
4. Establecer proyecciones y estimaciones presupuestarias sobre los servicios de deuda.
5. Entender, en cuanto a su evolución se refiere, sobre los proyectos financiados con los organismos internacionales.
6. Preparar el anteproyecto de presupuesto anual de las erogaciones por gastos operativos, de personal y de servicios de deuda, de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Subsecretaría de Presupuesto de la Provincia y la Secretaría de Hacienda.
7. Colaborar con los organismos públicos descentralizados o autárquicos en todo lo referente a las operaciones de crédito público en que estén involucrados y que cuenten con el aval de los recursos de coparticipación.
8. Gestionar los procesos de emisión, colocación, contratación, rescate y precancelación de títulos de deuda y convenios de préstamos, observando su compatibilización con normas de carácter nacional y provincial.
9. Propender a la disposición de información actualizada en materia de stock y flujo del servicio de deuda, tanto para la Administración Pública Provincial como a terceros.
10. Requerir información a cualquier organismo de la Administración Centralizada, Entes Autárquicos, u Organismos Descentralizados, en temas referidos a las deudas contraídas por los mismos, con el fin de controlar y/o verificar cualquier aspecto que guarde relación con sus deudas originarias.
11. Mantener canales de información con las entidades del Gobierno Nacional que participan en las operaciones de crédito público y en la determinación de los débitos de los fondos de coparticipación de la Provincia.
12. Verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por entes provinciales deudores, en especial las referidas al pago de los servicios de deuda.

Toda formulación de presupuestos que involucren a entidades del sector público provincial, en lo concerniente a la atención del pago de los servicios de deuda, deberá contar con las partidas presupuestarias correspondientes, autorizadas previamente por ley. La Subsecretaría de Financiamiento elevará a la Subsecretaría de Presupuesto el detalle del servicio de deuda a atender en el ejercicio futuro, una vez revisado por la Secretaría de Hacienda, todo en concordancia con el artículo 36 inciso c) de la presente Ley 3186.

Art. N° 52: El rescate anticipado de títulos (retirar de circulación un título antes de su fecha de vencimiento), emitido por el Estado Provincial, deberá estar contenido como condición en la ley de creación de los mismos.

De ocurrir un rescate anticipado, el Poder Ejecutivo procederá a dictar el decreto respectivo, invocando los motivos de oportunidad que existan a efectos de argumentar tal circunstancia.

El Ministerio de Economía, en su carácter de autoridad de aplicación, a través de la Secretaría de Hacienda y en concordancia con la Subsecretaría de Financiamiento dispondrá administrativamente el proceso de rescate.

Los rescates podrán ser totales o parciales, según lo estipulen las leyes de emisión respectiva. Los agentes financieros externos (Instituciones Financieras que asumen el papel de Brokers o Dealers) del Gobierno Provincial podrán participar en rescates anticipados, en la medida que el Poder Ejecutivo de su autorización.

**Artículo 6° Inc b):** La Subsecretaría de Financiamiento llevará a cabo la sistematización de las operaciones de programación, gestión y evaluación de los recursos del Estado Provincial, en todo lo referente a Deuda Pública Provincial en sus aspectos operativos, respondiendo a las directivas que la Secretaría de Hacienda emita.

**Artículo 6° inc c):** El Sistema de Gestión y Análisis de la Deuda (S.I.G.A.D.E.) será el que proporcione la información sobre el comportamiento financiero del Sector Público Provincial y a la gestión de Deuda del mismo. La Subsecretaría de Financiamiento brindará la información a todos los sectores involucrados, específicamente a:

1. Contaduría General para que ésta realice el registro contable.
2. Subsecretaría de Presupuesto para que la misma controle la evolución o las inclusiones de las partidas presupuestarias en el presupuesto de la Provincia en lo concerniente a conceptos de servicio de deuda.
3. Fiscalía de Estado y Asesoría Legal del Ministerio: para que estos sean notificados y realicen todas las observaciones que consideren adecuadas.

**Art. 7°:** La Subsecretaría de Financiamiento será el órgano rector del Sistema de Crédito Público, que a su vez tendrá como Subsistema Anexo: el Sistema de Gestión y Análisis de la Deuda (S.I.G.A.D.E.).

**Art. 14 Inc a):** La Subsecretaría de Financiamiento brindará la información de carácter financiero en cuanto al stock de deuda Provincial (su composición y proyección), como asimismo la política a seguir para el ejercicio futuro.

Además brindará el detalle de los gastos operativos y de personal del sector de financiamiento.

La totalidad de la información antes descripta se pondrá a disposición de la Subsecretaría de Presupuesto ante el requerimiento de ésta, o cuando se elabore el presupuesto del ejercicio siguiente.

**Art. 18° Inc a):** Las operaciones de crédito público que se lleven a cabo por la Subsecretaría de Financiamiento serán consideradas recursos del ejercicio, a excepción de aquellos que fueron puestos a disposición en diferentes tramos que exceden el ejercicio presupuestario, siendo tomados estos últimos como ingresos futuros contingentes.

**Decreto 1737/98 Inc.2:** Los recursos provenientes de operaciones de crédito público, que no representen entradas de dinero efectivo al Tesoro Provincial serán aquellos procedentes de cancelación de pasivos, conversión y renegociación de pasivos que implican disminución en los montos a desembolsar.

**Art. 19 Inc a):** El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda y la Subsecretaría de Financiamiento especificará a qué gasto imputar los ingresos provenientes de operaciones de crédito público.

**Art. 23 Inc a) 1 y 5 e Inc. b) 2:** Los ajustes mencionados se convalidarán por la Secretaría de Hacienda, elevándose vía notificación.

**Art. 34:** Cada ejercicio fiscal contendrá los créditos que contemplen el pago del servicio de deuda, siendo ajustado el mismo en cada ejercicio fiscal.

**Art. 36 Inc c):** La Subsecretaría de Financiamiento brindará el stock de deuda actualizada, a solicitud de la Secretaría de Presupuesto, en ocasión de la presentación anual a la Legislatura Provincial en concordancia con el Art. 181 inciso 12 de la Constitución Provincial o en cualquier otro momento que estime conveniente solicitarlo. Por stock de deuda actualizado se entiende su composición por rubro, a un momento dado, tanto de saldo financiero como de valuación de los títulos provinciales y su correspondiente corte de cupones.

**Art. 38 Inc a):** La Subsecretaría de Financiamiento llevará registros de la ejecución

física de sus presupuestos, de acuerdo con las normas técnicas correspondientes.

Art. 55 Inc b): La Subsecretaría de Financiamiento informará a la Tesorería General de la Provincia acerca de la política financiera a seguir, una vez delineada ésta por el Ministerio de Economía.

Art. 55 Inc. g): En el caso de emisión de letras de tesorería, la Subsecretaría de Financiamiento, tomará conocimiento de la misma y la incorporará al stock de deuda, detallando la cantidad, condición de la emisión en cuanto a la obligación como deuda y llevará un detalle, proporcionado por la Tesorería de la evolución en cuanto al reembolso de las letras en el ejercicio financiero, tal lo establece el artículo 61 de la ley.

Art. 61: De superar el lapso sin ser reembolsadas las letras de tesorería se transformará en deuda pública observando el tratamiento de tal concepto. Se incorporará al stock de deuda y se tendrá en cuenta su proyección en el tiempo a efectos de su cancelación. La Tesorería General deberá informar oportunamente las cancelaciones sucesivas que ocurran, en concordancia con lo dispuesto por la Secretaría de Hacienda para actualizar el saldo a cancelar de la emisión.

Art. 63: En caso de cambiar de manera transitoria, recursos con afectación específica para hacer frente a problemas financieros, la Tesorería General, deberá informar a la Subsecretaría de Financiamiento tal situación, de manera tal de registrarla en el stock de deuda, adjuntado el instrumento legal que lo autorice.

Art. 65 Inc b): Se procederá a brindar información de carácter financiero de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley de Administración Financiera.

Art. 71: La Subsecretaría de Financiamiento entregará a la Contaduría General el stock de deuda al 31 de diciembre de cada año, con las notas u observaciones que correspondan.-

---



Documento digitalizado del original de la Dirección  
General de Despacho y Boletín Oficial del  
Ministerio de Coordinación